

tores, dejaría de tener tal carácter de Organismo autónomo, aunque conservando su personalidad, patrimonio y fines específicos, y que el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Relaciones Sindicales, a petición de la Federación, determinaría su régimen jurídico y las normas de incorporación, estructura y funciones, acomodados a la Ley Sindical.

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto-ley procede dictar las normas para hacer efectiva la incorporación a la Organización Sindical de la referida Entidad y, en su virtud, a petición de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, oído el Comité Ejecutivo Sindical, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo establecido en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, conservando su personalidad, patrimonio y los fines que más adelante se enumeran, deja de tener el carácter de Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura y se incorpora a la Organización Sindical, a través del Sindicato Nacional de Cereales, fundiéndose con su Agrupación Nacional de Industriales Elaboradores de Arroz, de la Unión de Empresarios de dicho Sindicato, formando ambas una sola Entidad que, en adelante, se denominará Federación Sindical de Industriales Elaboradores de Arroz de España, y tendrá su domicilio en Madrid.

Artículo segundo.—En la Federación Sindical de Industriales Elaboradores de Arroz de España se integran las Agrupaciones Sindicales de Industriales Elaboradores de Arroz de los Sindicatos Provinciales de Cereales y, en su caso, y a su través las Agrupaciones Comarcales y Locales existentes o las que, en el futuro, puedan crearse. Deberán estar debidamente representadas las industrias cooperativas en la forma que se establezca en las normas sindicales.

Artículo tercero.—La Federación Sindical de Industriales Elaboradores de Arroz de España tendrá las competencias que, como Agrupación Sindical, la reconocen el artículo veinte de la Ley Sindical dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y disposiciones que la desarrollan. Específicamente se le reconocen las siguientes:

- a) Asesorar y colaborar con el Gobierno en todos los problemas que afecten a la industria arrocera.
- b) Confeccionar estadísticas del consumo nacional y extranjero de arroz, así como de sus exportaciones y de las instalaciones industriales de elaboración, debiendo informar, preceptivamente, sobre las nuevas instalaciones y ampliación de las existentes.
- c) Estudiar los transportes, en su relación con el arroz, y proponer o adoptar las soluciones para favorecer la situación fácil, rápida y barata desde los centros productores a los de consumo.
- d) Estudiar la situación de los mercados, interior y exterior, y proponer a la Administración las medidas más convenientes para el fomento de la exportación, así como las de garantía de los márgenes industriales y destino de los excedentes.
- e) Fomentar el espíritu cooperativo entre sus asociados para toda empresa de carácter técnico, social o económico que pueda redundar en beneficio general de los mismos.
- f) Realizar en España y en el extranjero la propaganda del arroz nacional y la defensa de sus cualidades.
- g) Facilitar, por sí o por otras Entidades, antecipos a sus asociados sobre existencias de arroz.
- h) Recaudar los ingresos que le correspondan.
- i) En general, la adopción de aquellas medidas que el Gobierno le confíe o las que la propia Federación estime convenientes, en el marco de su competencia.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de sus fines y la atención de sus gastos, la Federación contará con el patrimonio, rentas y servicios de ambas Entidades y con los recursos que

puedan corresponderle. En concreto, con las cuotas específicas que establezca al amparo del artículo sesenta y tres de la Ley Sindical y normas concordantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el término de seis meses, a partir de la aprobación del Reglamento de la Unión de Empresarios del Sindicato Nacional de Cereales, la Federación redactará sus propios Estatutos, que, aprobados por su Junta general, serán tramitados conforme a las normas sindicales correspondientes.

Segunda.—Durante el período a que se refiere la disposición anterior, la Federación estará regida por la Junta general y la Junta directiva de la actual Agrupación Nacional de Industriales Elaboradores de Arroz.

Tercera.—De las obligaciones contraídas hasta la publicación del presente Decreto por la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, Organismo autónomo que fue del Ministerio de Agricultura, responderá exclusivamente con su patrimonio, sin que, en ningún caso, alcancen al Sindicato Nacional de Cereales, a su Unión de Empresarios, a la Agrupación Nacional de Industriales Elaboradores de Arroz ni a la Organización Sindical.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a los Ministros de Agricultura y de Relaciones Sindicales para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, en el marco de sus respectivas competencias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

11256 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1087/1976, de 23 de abril, sobre regulación del sistema de Planes Provinciales de Obras y Servicios.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 18 de mayo de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9509, Artículo segundo, Dos, donde dice: «Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos afectados», debe decir: «Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos afectadas».

En la página 9510, Artículo tercero, a), donde dice: «incluidas», debe decir: «incluidos»; c), donde dice: «salvo aquéllas», debe decir: «salvo aquéllos»; d), donde dice: «financiadas», debe decir: «financiados»; donde dice: «subvencionadas», debe decir: «subvencionados».

Artículo cuarto, b), donde dice: «municipales», debe decir: «municipales».

Artículo quinto, último párrafo, donde dice: «núcleos», debe decir: «núcleos».

Artículo octavo, Dos, donde dice: «Dos planes comarcales», debe decir: «Los planes comarcales».

Artículo noveno, donde dice: «que figuren incluidos», debe decir: «que figuren incluidas».

En la página 9511, Artículo catorce, B), donde dice: «redacción de proyecto», debe decir: «redacción de proyectos».

Artículo dieciséis, donde dice: «para las obras y servicios en él excluidas», debe decir: «para las obras y servicios en él incluidas».

Artículo diecisiete, párrafo primero, donde dice: «incluidas», debe decir: «incluidos». En el párrafo tercero, donde dice: «A inicitativa», debe decir: «A iniciativa».

Artículo dieciocho, Segundo, donde dice: «a la aportación figurada», debe decir: «a las aportaciones figuradas».

Artículo veinticinco (final), donde dice: «íntegramente», debe decir: «integrante».

En la página 9512, Disposición transitoria primera, donde dice: «que se señale», debe decir: «que se señalen».

Disposición transitoria tercera, Dos, c), donde dice: «En cuanto a la presentación de garantía», debe decir: «En cuanto a la prestación de garantía».

11257 *ORDEN de 11 de junio de 1976 por la que se autoriza el aplazamiento de la exposición al público de las listas provisionales del Censo Electoral a la Junta Municipal del Censo Electoral de Madrid.*

Excelentísimos señores e ilustrísimo señor:

Según dispone el artículo 9.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1976, el próximo día 18 del corriente mes de junio han de exponerse al público las listas provisionales del Censo Electoral.

El Ayuntamiento de Madrid ha tenido que tratar de vencer, sin conseguirlo, dificultades de todo orden en las labores padronales coincidentes con las del Censo Electoral. Por otro lado, al emplear dicho Ayuntamiento este año procesos de mecanización, ha ocupado más tiempo del concedido en la citada Orden de 20 de enero último.

MINISTERIO DE TRABAJO

11258 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Producción, Manipulación, Selección y Venta al Mayor y Detall de Semillas.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Producción, Manipulación, Selección y Venta al Mayor y Detall de Semillas, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió, en 6 de mayo del año en curso, a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Producción, Manipulación, Selección y Venta al Mayor y Detall de Semillas, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, el día 27 de abril del presente año y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente;

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto 696/1975, el cual en su sesión del día 21 de mayo de 1976 dio su conformidad al mismo, si bien con la siguiente adaptación:

«Fijar el incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior en el 18,93 por 100, equivalente al del I. C. V. de los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976 sin que dicha suma exceda de los salarios pactados»;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción

Para conseguir que las listas definitivas del Censo Electoral puedan quedar terminadas y distribuidas en la fecha prescrita por el artículo 14 de la Orden ministerial mencionada,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se concede a la Junta Municipal del Censo Electoral de Madrid un aplazamiento de la fecha de comienzo de la exposición al público de las listas provisionales del Censo Electoral, fijada en el artículo 9.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1976, señalándose para la misma la del 25 de junio de 1976. La exposición al público de las expresadas listas terminará el día 9 de julio de 1976.

Art. 2.º La Junta Provincial del Censo Electoral de Madrid se reunirá en sesión pública, además del día 12 de julio de 1976, que prescribe el artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero del mismo año, el día 19 de julio de 1976, a fin de conocer y resolver las reclamaciones que hayan podido presentar los electores del Municipio de Madrid, a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden.

Art. 3.º Se mantienen vigentes los demás plazos y disposiciones establecidos en los artículos 9.º a 14 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1976.

Lo que digo a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I.
Madrid, 11 de junio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, de Hacienda, de la Gobernación y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1976, si bien con la adaptación consignada en el segundo Resultando de la presente;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección general acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la actividad de Producción, Manipulación, Selección y Venta al Mayor y Detall de Semillas, con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior en el 18,93 por 100, equivalente al del I. C. V. de los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976 sin que dicha suma exceda de los salarios pactados».

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Producción, Manipulación, Selección y Venta al Mayor y Detall de Semillas en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.